

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **289**  
RAD. No. 765203103004 2024 00046 00  
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, este juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AV VILLAS, y en contra de HAROLD PALACIOS RODRIGUEZ y MAGDA CECILIA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$139.239.235, como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3097340 aportado con la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital, desde el día 05 de marzo de 2024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$65.470.273 como capital insoluto contenido en el pagaré No. 3083962 aportado con la demanda.

2.1.- \$4.721.173 por los intereses moratorios comprendidos entre el periodo que va del día 17 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024 fecha de vencimiento de dicho pagaré.

2.2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto desde el día 01 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-243420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de los demandados.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante adoptar las medidas tendientes a la conservación de los pagarés números 3097340 y 3083962, los cuales deberán tener bajo custodia y cuidado hasta tanto el Despacho los requiera; así como también, respecto de los documentos señalados en el acápite de pruebas, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265708424292cefd4cbc1e87ba4d404562ce8b1b005e7eb94b628fb6d897bd2c**

Documento generado en 11/04/2024 04:52:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**